

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Veintiséis de Mayo de Dos Mil Veintitrés. -

PROCESO INSOLVENCIA PERSONA NATURAL Rad. No. 2016-00522

Atendiendo el informe secretarial y advertida la inactividad del proceso por el término de un (1) año, en cuanto la última actuación lo fue auto de requerimiento a la parte promotora para que “...manifestara al Despacho las razones por las que el acreedor Banco Citibank, que se enlistó en la demanda inicial como acreedor según proyecto de graduación y calificación de acreencias no está incluida en acuerdo de reorganización...”, conforme se ordenó en auto del 8 de abril de 2022 y se requirió en auto del 18 de abril de esa misma anualidad notificado por estado 34 de 19 de abril de 2022; por ser lo procedente, y ateniendo que el cumplimiento de dicha carga procesal por parte de promotor resulta imprescindible para continuar con la etapa procesal correspondiente, en la medida que la parte actora se limitó a aportar acuerdo de reorganización que no fue aprobado por la mayoría, ni incluía al acreedor en mención, razones por las que no se procedió por parte del Juzgado a impartir aprobación acorde con lo normado en el artículo 35 de la Ley 116 de 2006, y que justifican la terminación del asunto por desistimiento tácito en cuanto con ello no se afectarían intereses de los acreedores, según estado actual del proceso, por ser lo procedente en virtud de lo establecido en el Numeral 2º del Art. 317 de C.G. del P. y acorde con precedente jurisprudencial en la materia¹, el **DESPACHO RESUELVE:**

¹ Ver fallo tutela del 22/10/2020 SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA; ID : 712548 M. PONENTE : LUIS ALONSO RICO PUERTA, NÚMERO DE PROCESO : T 1100102030002020-02509-00; providencia: STC8911-2020 - “(...) en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en “un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”, mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.

(...)En este escenario, las particulares consecuencias que esta Sala ha establecido para la aplicación de la figura procesal en comento en los juicios de sucesión, no son las mismas que para el proceso aquí cuestionado, puntualmente, no se concretaría la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión, dada la posibilidad de realizar la partición y adjudicación de la herencia del deudor, ni tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia, situación que deja en claro la impertinencia de aplicar el citado precedente en este particular asunto” (CSJ STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

3.4. En suma, mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador...”.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto POR DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia. -

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en este asunto, en caso de existir embargos de remanentes vigentes, pónganse a disposición del Juzgado que los solicitó. OFÍCIESE. -

TERCERO: No hay lugar a condena en costas. -

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 045, hoy 29 de mayo de 2023.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario